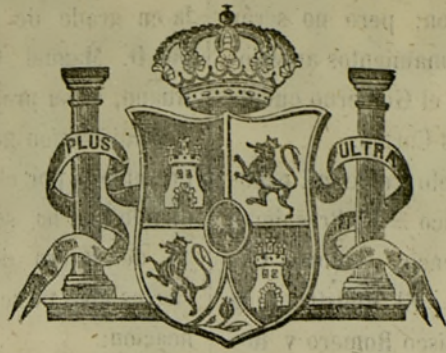


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid de ayer aparece inserto el siguiente Real decreto de 10 del actual, sobre el cual llamo muy especialmente la atencion de los Ayuntamientos de esta provincia para su extricta observancia en la parte que les corresponde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Ministerio-Regencia fallaria á sus deberes mas estrechos, y corresponderia mal á la confianza que en él ha depositado S. M., si no se preocupara constante y previsoramente con la cuestion de la guerra, causa funesta de desórden y semilla fecunda de desventuras para la nacion entera.

A un tiempo mismo la Metrópoli y la mas valiosa de las provincias ultramarinas sufren las consecuencias del espíritu de rebelion que, engendrado en causas diversas, seca las fuentes de la riqueza pública y privada, y destruye la flor de la juventud española. A terminar á todo trance la bárbara y sangrienta insurreccion sostenida en América por los enemigos de la integridad nacional, y la que en la Peninsula sustentan los sectarios del absolutismo, deben dirigirse los esfuerzos del Gobierno, apoyado en la opinion de cuantos sientan circular por sus venas sangre española, y no quieran retroceder

en la escala de los tiempos á épocas de triste recuerdo para las edades modernas. Los rebeldes de la Peninsula se prevalen de las dificultades que la naturaleza opone en ciertas provincias á las operaciones del ejército, y explotan en pueblos sencillos é ignorantes el tesoro de las creencias y de las costumbres, que si algun dia pudieron estar amenazadas, hoy por fortuna no corren ya ningun riesgo. Los rebeldes cubanos, protegidos por la distancia, reniegan del nombre de la patria que descubrió su ignorada existencia en el seno de los mares, y les prodigó por varios siglos todos sus favores hasta colocarlos en la prosperidad, que ahora ingratamente á sí propios se atribuyen.

Pero ni unos ni otros han conseguido hasta aquí las simpatías de los pueblos civilizados; y por el contrario, los hechos horribles que realizan están levantando en el mundo un grito de universal reprobacion. El Gobierno se halla resuelto á destruir esas rebeliones insensatas, y cuenta para ello con la abnegacion y el patriotismo de todos; pero necesita imponer con tal objeto un nuevo sacrificio al país, y no vacila hoy en reclamarlo haciendo un llamamiento de 70.000 hombres para reforzar el ejército en la Peninsula y en América, cubrir sus bajas naturales y atender al reemplazo de los que hayan cumplido ó cumplan el servicio militar. El sacrificio que el Gobierno exige á los pueblos, muy doloroso sin duda, no obedece á la desconfianza del éxito; antes al contrario, el aspecto que la guerra ofrece en estos momentos es por extremo favorable para nuestras armas. Amenazado el enemigo en Guipúzcoa, rechazado del

Carrascal, libre Pamplona y tomado Puente la Reina y toda la linea del Arga, el ejército ha avanzado hasta colocarse en los alrededores de Estella, de esa ciudad que ha sido por dos veces en este siglo baluarte del absolutismo, y donde ahora quiere librar su postrer batalla y hacer el supremo esfuerzo.

Mas por lo mismo que la victoria está próxima, debe el Gobierno reunir todos los elementos necesarios para conseguirla á menos costa, y obtener cuanto antes la suspirada paz; en cuyo caso los nuevos soldados podrán facilitar el regreso á sus hogares de los veteranos que hayan pagado ya su debido tributo á la patria.

La experiencia ha demostrado ya á los españoles cuán vanas eran las promesas de los que proclamaban la abolicion de quintas; y el actual llamamiento, que restablece el sistema y fija el contingente de soldados que se considera indispensable, tiene la ventaja de dar á conocer francamente á la Nacion hasta donde llega el penoso deber que se la exige encerrándole en los limites precisos que señala la necesidad. El alistamiento ha de comprender únicamente los mozos que hayan cumplido 19 años el 31 de Diciembre último; y esta medida, consecuencia de las condiciones á que se ajustaron los llamamientos anteriores, tambien es ventajosa, porque nó arrebatara del seno de las familias brazos indispensables para su sustento, sino jóvenes que, aunque aptos ya para el servicio militar, están exentos de las sagradas atenciones que en edad mas avanzada pesan sobre el ciudadano.

Con el fin de que el desarrollo físico de los mozos sorteados corresponda

al importante trabajo que van á prestar, se restablece la talla en los mismos términos que la estableció la ley de 1.º de Marzo de 1862, ya que la práctica ha demostrado que esta condicion es esencialísima si se han de obtener soldados robustos que resistan con vigor las fatigas de la guerra. El cuadro de exenciones por inutilidad física seguirá siendo el mismo que comprende el reglamento de 26 de Mayo de 1874; y en cuanto á las exenciones puramente legales, quedan vigentes los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856. Los demás detalles á que ha de ajustarse el actual llamamiento están consignados en los artículos del siguiente decreto; y respecto á los plazos del alistamiento, rectificacion, declaracion de soldados, exenciones y sus incidencias é ingreso en Caja, el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de la Guerra, dictará las disposiciones oportunas.

Fundado en todas estas consideraciones, S. M. el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo y de la reserva 70.000 hombres.

Art. 2.º Serán comprendidos en este llamamiento los mozos que en 31 de Diciembre de 1874 hayan cumplido 19 años.

Art. 3.º Los mozos comprendidos en este llamamiento servirán cuatro años en el ejército activo y dos en la reserva en la forma que dispone el artículo 6.º de la ley de 29 de Marzo de 1870.

Art. 4.º Las exenciones por inutilidad física para el servicio militar se-

rán las que establece el reglamento de 26 de Mayo de 1874, quedando además excluidos los mozos cuya talla no llegue á un metro 560 milímetros, con arreglo al art. 3.º de la ley de 1.º de Marzo de 1862.

Art. 5.º En las Comisiones provinciales habrá un Jefe militar nombrado por el Capitan General del distrito ó por el Gobernador militar, que tendrá voz y voto en todas las cuestiones que se refieran á la inutilidad física de los mozos y á su ingreso en Caja.

Art. 6.º Los mozos correspondientes al actual llamamiento podrán redimirse del servicio militar satisfaciendo por sí ó por medio de otra persona la cantidad de 2.000 pesetas.

También podrán ser sustituidos al ingresar en Caja por hermano, hermano político ó por licenciado del ejército con buena nota, comprometiéndose estos últimos, cuando se presenten como sustitutos, á servir en el ejército de Ultramar si fuere preciso.

Art. 7.º Las exenciones legales serán las establecidas en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856; y para que sean válidas deberán existir con anterioridad al acto de declaracion de soldados.

Art. 8.º Todas las exenciones, así por inutilidad física como por causa legal, deberán ser expuestas ante el Ayuntamiento en la forma establecida en los artículos 80, 81 y 82 de la citada ley de 30 de Enero de 1856.

No podrá alegarse ante la Comision provincial ninguna exencion que no haya sido propuesta ante el Ayuntamiento, á no ser que se refiera á error manifiesto de hecho.

Art. 9.º El Ministerio de la Gobernacion repartirá entre las provincias, con exclusion de las Vascongadas, el contingente de los 70.000 hombres llamados por este decreto; señalará los plazos en que han de verificarse las operaciones de la quinta, y dictará las disposiciones oportunas para abreviar la tramitacion de los expedientes de recurso, fijando plazos improrrogables para todos ellos.

Art. 10. Los mozos que entablen recurso y sean declarados definitivamente soldados contarán el tiempo de servicio desde la fecha de esta declaracion.

Art. 11. Al entregar en Caja las Comisiones provinciales los mozos declarados soldados, acompañarán la filiacion de los mismos, á fin que los Comandantes de aquellas puedan hacerlo á su vez á los cuerpos á que los mozos sean destinados, cuidando de expresar en dichos documentos bajo su

responsabilidad si el afiliado es quinto ó sustituto y el nombre del sustituido.

Art. 12. Las disposiciones contenidas en este decreto se observarán desde su publicacion; pero no serán aplicables á los llamamientos anteriores, y de ellas dará el Gobierno cuenta oportunamente á las Cortes.

Madrid diez de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio—Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

En su consecuencia, y como preliminar ó base de las operaciones para el llamamiento de los 70.000 hombres á que se refiere el preinserto Real decreto, prevengo á las corporaciones municipales todas de esta provincia que en el preciso é improrrogable plazo de diez dias hagan y remitan á este Gobierno el alistamiento con el número exacto de los mozos de sus respectivos pueblos que en 31 de Diciembre último hayan cumplido los 19 años de edad, fijada en el art. 2.º

Si, como no espero, algun Ayuntamiento dejare de cumplir en el término marcado tan urgentísimo como importante servicio, le exigiré desde luego la mas estrecha responsabilidad.

Burgos 12 de Febrero de 1875.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

COMISION PROVINCIAL

DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Corporacion ha de celebrar el dia diez y siete del corriente á las seis de la tarde se dará cuenta de las reclamaciones que contra el repartimiento general verificado en dicha villa para cubrir las obligaciones municipales durante el presente año económico de 1874 á 75 han elevado 17 vecinos de la misma.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para los efectos prevenidos en el artículo 64 de la ley provincial.

Burgos 12 de Febrero de 1875.

EL VICEPRESIDENTE,
FELIX SANTA MARIA
DEL ALBA.

(De la Gaceta núm. 35.)

En la villa de Madrid, á 3 de Diciembre de 1874, en los autos contencioso-administrativos, pendientes ante la Sala en grado de apelacion interpuesta por D. Manuel Celestino de Coca y Ruano, en su propio nombre, contra la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, pidiendo que no se revoque la orden de 11 de Enero de 1873 que le denegó ciertos años de servicio para su clasificacion:

Resultando que por Real orden de 1.º de Octubre de 1828 fué nombrado D. Manuel Celestino de Coca y Ruano Escribiente segundo del Archivo de la Bailia general del Real Patrimonio de Cataluña, y despues siguió desempeñando varios destinos en la Real Casa hasta el 29 de Abril de 1849 que se le nombró Interventor de la Real Cabaña con el sueldo de 12.000 rs. anuales; que luego se le ascendió á 14.000 en 19 de Octubre de 1852, nombrándosele Gentil-hombre de casa y boca por Real orden de 10 de Junio de 1855; pero continuando en el anterior destino hasta 15 de Diciembre de 1861 que se le jubiló con todo el sueldo en atencion á los buenos servicios prestados por supresion de la plaza que desempeñaba:

Resultando que en 18 de Enero de 1874 acudió dicho interesado al Tribunal de primera instancia de Clases pasivas solicitando se le clasificara en el concepto antes expresado con arreglo á las disposiciones que cita y á que se referia la Real orden del dia 14 del mismo mes y año, acompañando los documentos justificativos de sus empleos:

Resultando que formado el oportuno expediente con tal motivo, el Tribunal, en sesion de 1.º de Abril siguiente le reconoció 33 años, un mes y 26 dias de servicios y el haber de 2.100 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 3.500 que le servia de regulador en jubilacion, y cuyo haber deberia disfrutar en dicho concepto de jubilado desde 7 de Abril de 1869, dia siguiente al en que cumplió la edad de 60 años exigida para poder optar á la expresada situacion, debiendo percibir en concepto de cesante el haber de 1.750 pesetas, mitad del enunciado sueldo regulador desde 1.º de Octubre de 1868 en que se suspendió el pago de nóminas de los empleados de la Real Casa hasta 6 de Abril de 1869 en que se le reconocia la situacion de jubilado:

Resultando que del anterior acuerdo se alzó el interesado para ante el Ministro de Hacienda, y previo informe de

la Seccion de Letrados de dicho Ministerio, se dictó Real orden de 11 de Enero de 1873 desestimando la solicitud de D. Manuel de Coca, y declarando que el mismo no tenia derecho al abono del tiempo de servicio que pretendia, ni por tanto á mayor señalamiento de haber pasivo:

Resultando que en 21 de Mayo siguiente presentó el D. Manuel de Coca escrito en su propio nombre en este Tribunal Supremo alzándose de la precitada Real orden y pidiendo que en su dia fuese revocada, declarando sin efecto el acuerdo del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas y que le son de abono los servicios prestados como Gentil-hombre de casa y boca desde que cesó en las funciones de Interventor de la Real Cabaña hasta 31 de Octubre de 1863; exponiendo para ello que la orden expedida por la Administracion general de la Real Casa en esta última fecha reconocia y asentaba que eran de su abono hasta aquel dia los servicios de Gentil-hombre de casa y boca y de abono cabalmente para jubilaciones, introduciendo la novedad de no aceptarlos únicamente para lo sucesivo: que en vista de esta orden y á contar desde que cesó en las funciones de Interventor de la Real Cabaña debian reconocérsele en su clasificacion los servicios que como Gentil-hombre prestó hasta fin de Octubre de 1863: que este abono se fundaba además en que no habiendo cesado de prestar servicios al Estado en la institucion ya calificada en el cuerpo de la demanda, y debiendo estos regirse por el principio mismo á que se ajustaban los de todos los funcionarios públicos, se hallaba en circunstancias análogas á las de aquellos á quienes les habian sido de abono los servicios prestados en la Junta de Aranceles, Consejo de Instruccion pública y otras dependencias y cargos: que si habia podido tener el nombre de jubilado para el Patrimonio y Casa Real, segun las nomenclaturas de sus reglamentos especiales, las reglas generales del Estado no le daban este carácter cuando cesó en las funciones de Interventor de la Real Cabaña, por lo que en verdad continuó prestando sus servicios en la misma Real Casa con derecho á los abonos de tiempo en todo extremo por analogia perfecta con los cesantes que perteneciendo en el Estado á varias dependencias sin retribucion especial alguna, mejoraban y habian mejorado constantemente sus clasificaciones por ley y jurisprudencia en todos tiempos seguidas y respetadas:

Resultando que reclamado y recibiendo

do el expediente gubernativo, amplió el recurso el D. Manuel de Coca y Ruano, ratificando su petición y argumentos:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó á dicho escrito pidiendo se absuelva á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta, fundado en que al verificarse la revolución de 1868 dejaron de percibir sus haberes los pensionistas del Patrimonio que fué de la Corona por suprimirse su dotación, y las Cortes presentaron un proyecto de ley incorporando á aquellos á las clases civiles del Estado, el cual no llegó á ser ley; pero el Rey D. Amadeo ordenó se les abonase de su lista civil, con sujeción á dicho dictamen de las Cortes, ínterin no hubiese consignada en los presupuestos del Estado cantidad para este objeto, por lo que se publicó la orden de 14 de Enero de 1871, mandando que los pensionistas de la Real Casa que ya hubieran antes devengado haber, era á quienes en adelante se les reconociera el derecho á cobrarlo, y se les clasificaria con arreglo á la legislación vigente de clases pasivas, como si hubieran prestado sus servicios al Estado, por lo cual habia que acudir á la legislación común para juzgar de los derechos del demandante: que el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 dispuso en su art. 6.º que solo seria abonable todo servicio prestado en cualquiera de las carreras del Estado en destinos en propiedad, de planta reglamentaria y con sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado con cargo al personal y con nombramiento Real, de las Cortes, de la Regencia ó del Gobierno Provisional; y que el empleo de Gentil-hombre de casa y boca no contenia sueldo, por lo que no era posible abonárselo: que no tenia influencia alguna favorable á la demanda la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873, porque la misma se dirigia contra una orden de fecha anterior, y seria darla efecto retroactivo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Bayarri:

Considerando que segun la Real orden de 14 de Enero de 1871 correspondió á la Junta de Clases pasivas hacer la clasificación de los derechos de todos los empleados que lo hayan sido de la Real Casa con arreglo al dictamen de la comisión de las Cortes Constituyentes de 14 de Junio de 1870, prescribiéndose en su art. 7.º que los servicios prestados á la Real Casa desde que su Administración se separó de la del Estado se consideren como he-

chos al mismo; y en su consecuencia, los derechos que produzcan se declararán con arreglo á la legislación vigente de Clases pasivas civiles:

Considerando que el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, en consonancia con las leyes de presupuestos de 26 de Mayo de 1855, 25 de Junio de 1855 y 15 de igual mes de 1865, prescribe en su art. 10 que solo serán de abono en las clasificaciones como base ó arranque de carrera ó como continuación de servicio, el que se haya prestado en destinos de propiedad, de planta reglamentaria, con sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado, con nombramiento Real, de las Cortes, de la Regencia del Reino ó del Gobierno Provisional:

Considerando que contrayéndose la petición del demandante á que le sea reconocido de abono en su clasificación el tiempo que sirvió sin sueldo el destino de Gentil-hombre de casa y boca desde 16 de Diciembre de 1864 en que fue jubilado en el de Interventor de la Real Cabaña hasta que se resolvió por Real orden de 31 de Octubre de 1863 que todos los empleados de la Real Casa que en lo sucesivo continuasen en un destino sin sueldo al ser jubilados en otros que lo tuviesen asignado dejarían de ganar años de servicio, no puede ser atendida semejante pretension, ya porque no citándose la disposición legal que prescribia dicho abono da motivo á suponer que este emanaba de una práctica abusiva que la Administración del Real Patrimonio quiso que desapareciera, ya tambien por que aun cuando así no fuera, las precisadas leyes de presupuesto y las Reales órdenes de 20 de Enero y 2 de Marzo de 1871 relativas á las bases para la clasificación de los empleados de la Real Casa exigen que los servicios se hayan prestado en destinos de planta con dotación de reglamento:

Considerando que cualesquiera que sean los derechos de que se crean asistidos dichos empleados en virtud de las clasificaciones practicadas por la Junta consultiva de la Real Casa, aun habiendo sido estas debidamente aprobadas, no pueden invocarse como razón y fundamento legal para que aquellas sean respetadas por el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas y por el Ministerio de Hacienda en la vía administrativa ni por esta Sala en lo contencioso, puesto que la ley á que deben sujetarse en sus resoluciones es el referido dictamen de las Cortes Constituyentes, que previene se aplique á dichos funcionarios la legislación vigente de clases pasivas:

Considerando que si bien en el escrito de ampliación á la demanda se ha invocado por D. Manuel de Coca y Ruano en pro de su solicitud el art. 10 de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873, en el que se establece que no tendrán efecto retroactivo las disposiciones del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores, y en los abonos de servicio por nombramiento de Autoridad competente delegada en empleos de planta comprendidos en los presupuestos del Estado, no puede tener aplicación al caso presente lo dispuesto en dicha ley, porque publicada con posterioridad á la fecha de la Real orden reclamada, es evidente que esta debe ser apreciada con arreglo á la legislación vigente en la época en que fue expedida, 11 de Enero de 1873, pues en otro caso se daría efecto retroactivo á una ley promulgada posteriormente; y porque aun en la hipótesis de que fuera posible atenderse á ella, tampoco podrían serle de abono los servicios prestados en un destino, en el que el interesado no devengaba sueldo, aunque lo disfrutaran algunos de los Gentiles-hombres mas antiguos, por oponerse á ello las ya citadas disposiciones:

Y considerando que, segun tiene declarado esta Sala en sentencia de 26 de Setiembre último, el tiempo servido sin sueldo en plaza de Gentil-hombre de casa y boca no es de abono en las clasificaciones de los empleados de la Real casa;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda contra ella interpuesta por D. Manuel de Coca y Ruano, y declaramos firme y subsistente la Real orden de 11 de Enero de 1873, confirmatoria del acuerdo del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas de 1.º de Abril de 1871.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en el Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Juan Gonzalez Acevedo. = Pascual Bayarri. = Juan Jimenez Cuenca. = Francisco Armesto. = Diego Fernandez Cano. = Luis Vazquez Mondragon. = Mariano Maury.

Publicación. = Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Gonzalez Acevedo, Magistrado del Tribunal Supremo y Presidente de la Sala tercera, celebrando audien-

cia pública en el dia de hoy, de que cerifico como Secretario Relator en Madrid á tres de Diciembre de 1874. = Enrique Medina.

(De la Gaceta núm. 37.)

En la villa de Madrid, á 14 de Diciembre de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Fabian Maestre contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa por exacciones ilegales, seguida en el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo contra D. Francisco Lorenzo y otros:

Resultando que en 1.º de Setiembre de 1872 se promovió á nombre de D. Fabian Maestre demanda criminal contra D. Francisco Lorenzo, Cecilio Lopez, Vicente Saez Badillo y Martin Moyano, vecinos todos de Medina del Campo, por exacciones ilegales cometidas al percibir derechos devengados en el juicio verbal que se celebró entre el querellante y Eusebio Rodriguez sobre reclamación de servicios, y en el cual intervinieron aquellos, el primero como Secretario del Juzgado municipal y los demás como peritos:

Resultando que la reclamación del Rodriguez en el juicio verbal citado ascendia á la cantidad de 148 pesetas, importando las costas exigidas al Maestre, incluyendo las de la ejecución de la sentencia y las de los peritos 105 pesetas 12 céntimos, conforme con la liquidación practicada por el Secretario: que en esta liquidación se consignaron íntegros los derechos que los peritos reclamaron, limitándose el Secretario al hacerla á regular los de los funcionarios que en el juicio intervinieron, con arreglo á lo que determina el art. 11 y concordantes de los Aranceles; y que dada vista de la mencionada liquidación á los en ella interesados, el querellante limitó sus indicaciones á observar que los derechos no se habian fijado por algunos al pie de sus respectivas firmas, indicaciones que no se estimaron bastantes por el Juzgado municipal, recayendo auto aprobatorio de aquella, percibiendo cada uno de los partícipes del Secretario Lorenzo lo que respectivamente se les fijaba:

Resultando que la Sala absolvió libremente á los procesados, condenando en costas al acusador D. Fabian Maestre, fundándose para ello en que respecto á las costas arancelarias tasadas por el Secretario y aprobadas por el

Juzgado municipal, no se cometió exacción ilegal, pues que solamente se cobró la cuarta parte de la cantidad objeto del juicio verbal, y la octava para la ejecución de sentencias, y en cuanto á los honorarios de los peritos no se reclamó contra ellos en debida forma:

Resultando que por parte del Maestro se interpuso recurso de casacion por infracción de ley, que fundó en el caso 2.º del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º Los artículos 13 y 413 del Código penal, porque de los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia se deduce que los procesados han percibido mayores derechos que los que debieron percibir segun el Arancel de los Juzgados municipales, aprobado en 19 de Julio de 1871 y sus artículos 11 y 12, hecho que constituye el delito de exacciones ilegales que debió penar la Sala sentenciadora:

2.º Los artículos 1.º y 11 del mismo Código, que son aplicables al caso, una vez declarado el delito de exacciones ilegales:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Gil Sanz.

Considerando que comete el delito de exacciones ilegales el funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razon de su cargo, incurriendo en la pena que establece el art. 413 del Código penal:

Considerando que á esa misma pena quedan sujetos todos los que debieren percibir derechos de los negocios judiciales que ocurran en los Juzgados municipales, y exigiesen mas de lo que por Arancel les corresponda, segun así lo dispone el art. 7.º del aprobado por decreto de 19 de Julio de 1871:

Considerando que esos derechos no pueden exceder, computados los de todos los partícipes, de la cuarta parte del valor de lo litigado en los juicios verbales, y de la octava en la ejecución de lo convenido ó sentenciado, proraleándose los derechos exigibles, cuando no alcanzasen á cubrir los de todos los interesados, artículos 11, números 1.º y 2.º, y 12, 76 y 77 del Arancel referido; y que esa disposición es también extensiva á los derechos que correspondan á los peritos, segun terminantemente lo declara el art. 159:

Considerando que aun cuando Don Fabian Maestro no reclamase, como podia haberlo verificado, contra las cantidades que por sus derechos anotaron los peritos, esto no autorizaba de modo alguno á que se le exigiese y

cobrase mayor suma que lo que importase la cuarta parte del valor de lo litigado:

Considerando que ascendiendo ese valor á 148 pesetas, cuya cuarta parte es 37 pesetas, y que aun agregada una octava por costas de ejecución, el total exigible se limitaba á 55 pesetas 50 céntimos; y habiéndole cobrado 105 pesetas 12 céntimos, es evidente la indebida exacción de 49 pesetas 62 céntimos:

Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora al desestimar la acusación del Maestro, absolviendo á los procesados y condenando á aquel en las costas, ha cometido el error de derecho que se alega en el recurso é infringido los artículos del Código que en el mismo se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Fabian Maestro contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid: casamos y anulamos la expresada sentencia; y librese á dicha Audiencia la correspondiente certificación, devolviéndose el depósito al recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Alberto Santias.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Gil Sanz, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 14 de Diciembre de 1874.—Licenciado José Maria Pantoja.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE BURGOS.

Por las actas de los exámenes públicos verificados en el mes de Diciembre del año último en las escuelas de niños de Fuentelcesped, Castrillo Matajudíos y Cañizar de Amaya, á cargo respectivamente de los Maestros Don

Juan Ramirez, D. Mauricio Munguia y D. Juan Cibrian, se ha enterado esta Junta, con satisfacción, de los excelentes resultados obtenidos por los niños concurrentes á las escuelas citadas. Por lo tanto, y con el fin de que sirva de estímulo á los funcionarios indicados, y de imitación á los Maestros de la provincia, acordó la Corporación, en sesión del 30 de Enero último, hacerlo público por medio del Boletín oficial.

Burgos 8 de Febrero de 1875.—El Presidente accidental, Facundo Diaz Güemes.—P. A. D. L. J., el Secretario accidental, Sebastian Garcia.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA.

de Salas de los Infantes.

D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de Salas de los Infantes hoy reconcentrado en esta Ciudad,

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Teodoro Alameda, vecino de Hinojar de Cervera, para que en el preciso término de treinta días se presente en este de mi cargo á responder de los que contra él resultan en la causa que por homicidio de Martin Blanco instruyo, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Evaristo Calderon.—El Actuario, Benito Martinez Diaz.

JUZGADO MUNICIPAL

de Burgos.

Don Vicente Garcia Barona, Abogado del Ilustre Colegio de esta Capital y Juez municipal de la misma,

Hago saber: que en virtud de las disposiciones de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 para el procedimiento administrativo, se instruye el oportuno expediente de ejecución por el comisionado de apremio D. Juan Peñamedrano contra la testamentaria de D. Francisco Javier Arnaiz, vecino que fue de esta Ciudad, por consecuencia de plazos vencidos de bienes desamortizados; y mediante á que ha-

biendo sufrido el apremio de primer grado se le ejecuta en el de segundo, se anuncia por edictos la subasta pública de 518 fanegas de trigo y 840 de cebada, tasadas pericialmente de ocho pesetas á ocho pesetas sesenta y cinco céntimos cada fanega del primero, y de seis pesetas cincuenta céntimos á seis pesetas sesenta y cinco céntimos la fanega de cebada. El remate tendrá efecto en la casa Audiencia de este Juzgado, calle de Santander, número 12, el día quince del corriente y hora de las doce de su mañana, y hasta las dos se admitirán las posturas que se hicieren cubriendo las dos terceras partes del avaluo, conforme dispone el artículo 35 de la mencionada instrucción. Las muestras de los granos se pondrán de manifiesto á los licitadores. Y en cumplimiento de la ley é instrucción referente á la materia, se convoca á los mismos y se cita á los interesados.

Burgos 14 de Febrero de 1875.—Vicente Garcia Barona.—Por su mandado, Juan Peñamedrano.

Anuncios particulares.

En un pueblo de 170 vecinos, dos leguas de la Capital, se vende una Botica con todos sus adherentes y que tiene un partido que produce 200 fanegas de trigo, 30 de cebada y 700 rs.

La persona que quisiere tratar sobre ella puede pasarse á casa de D. Anselmo Lopez, que vive en esta ciudad de Burgos, calle de Fernan-Gonzalez, número 73, piso 3.º

ESTACION-METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 12 de Febrero de 1875.

Barómetro ..	{ 9 ^h m. A=692,9.
	{ 3 ^h t. A.=693,0.
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco=0,2.
	{ ter. hum.=−0,7.
	{ 3 ^h t. ter. seco=4,2.
	{ ter. hum.=2,7.
Temperaturas	{ Máx. sol=11,7.
	{ sombra=6,2.
	{ Mín. sombra=−3,1.
Dirección del viento	{ reflector=−4,8.
	{ 9 ^h m.=SO.
	{ 3 ^h t.=S.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.